



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Correo institucional: j14admintun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tunja, nueve (09) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

DEMANDANTE: RAUL VARGAS AGUIRRE
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-
CASUR
RADICACIÓN: 150013333014 2015-00068 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo el agotamiento de las etapas procesales precedentes y no existiendo vicios o causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho a proferir sentencia del medio de control de la referencia de conformidad con los artículos 181 inciso último y 187 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. LA DEMANDA

1. PRETENSIONES DE LA DEMANDA (Fls. 2-3)

- Que se declare la nulidad del Oficio No. 5638 OAJ del 11 de agosto de 2009, mediante el cual se negó al actor el reconocimiento, reliquidación y pago de los dineros retroactivos, resultantes de la diferencia económica dejada de percibir, con su respectiva indexación, entre lo dejado de cancelar, en virtud de la reliquidación de los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor I.P.C., para los años correspondientes a 1997, 1998, 1999, 2002 y 2004, con los porcentajes más favorables al actor, de conformidad a la Ley 238 de 1995.
- Que a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, reajustar la mesada pensional del actor, con los porcentajes de acuerdo al índice de precios al consumidor correspondiente a los años 1997, 1998, 1999, 2002 y 2004, con los porcentajes más favorables para él, de conformidad a la Ley 238 de 1995, y que su reajuste modifique la base de liquidación de su asignación de retiro de los años subsiguientes.
- Condenar a la entidad demandada a reconocer y pagar las sumas dejadas de percibir por concepto de reajuste en la asignación de retiro en los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional para los años de 1996, 1997 y 1998 y al pago de los retroactivos de las sumas de dinero con su correspondiente indexación, resultantes entre la diferencia del pago realizados por la entidad accionada, frente al valor real que resulte de multiplicar su salario por el porcentaje decretado por



el gobierno Nacional para los años 1996, 1997 y 1998, en el equivalente a lo ordenado.

- Que las sumas obligadas a cancelar sean actualizadas, tomando como base el índice de precios al consumidor I.P.C. certificado por el DANE, más los intereses moratorios comerciales a los que hubiere lugar.
- Ordenar a la demandada para que de cumplimiento al fallo en los términos previstos en los artículos 187 a 189 y 192 del C.P.A.C.A., y al pago de costas procesales.

2. HECHOS DE LA DEMANDA (FLS. 3-4

La parte actora enunció como hechos que:

- El demandante prestó sus servicios profesionales a la Policía Nacional y que por reunir los requisitos de Ley, la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- le fue reconocida una asignación de Retiro, mediante la Resolución N°. 2735 del 11 de julio de 1988.
- Mediante Derecho de petición dirigido a la entidad accionada, el demandante, solicitó el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su pensión conforme a los aumentos decretados por el Gobierno Nacional, con base en el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.), al cual dio respuesta negando dicha solicitud.
- El 10 de noviembre de 2014, se presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial II, la cual se declaró fracasada.
- Con la negación al reajuste y reliquidación conforme al Índice de Precios al Consumidor, la entidad accionada está vulnerando los derechos del mínimo vital del accionante y de su familia y el de la igualdad respecto de todos los miembros de la fuerza pública.

3. NORMAS VIOLADAS:

Señaló la parte demandante como violadas, las siguientes normas: El preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 29, 46, 48 y 53 de la Constitución Política. El artículo 1º Literal D de la Ley 4 de 1992, artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, Artículo 1 de la Ley 238 de 1995, Artículo 1 literal d), 2 literal a), 4 de la Ley 4ª de 1992, Decreto 107 de 1996, Decreto 122 de 1997, Decreto 058 de 1998, ley 1285 de 2009, artículos 36, 138 y ss. del C.P.A.C.A



Como concepto de violación señaló que cuando la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR profiere un acto administrativo que desconoce las disposiciones de la Ley 100 de 1993, está incurriendo en violación directa de preceptos legales por falta de aplicación; así mismo, que si bien es cierto, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, excluyó de su esfera a los miembros de la fuerza pública, fue el legislador, mediante la ley 238 de 1995 quien autorizó expresamente que a los regímenes exceptuados debe aplicarse lo contemplado en los artículos 14 y 42 de la Ley 100 de 1993.

Afirmó que la asignación de retiro percibida por el accionante, es un derecho adquirido y que el Estado no debe propiciar su violación, dictando actos administrativos contrarios a la Constitución; igualmente, que se debe reconocer el reajuste de esta prestación, de acuerdo al incremento del I.P.C., desde el año 1995 hasta el año el 2012, para lo cual menciona Sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Administrativo de Cundinamarca ¹.

En cuanto a la caducidad de la acción, sostuvo que lo que se está reclamando en la presente litis es la reliquidación, reajuste y pago de las acreencias periódicas, las cuales, teniendo en cuenta el artículo 138 del C.P.A.C.A, pueden ser demandadas en cualquier tiempo; al igual que respecto este tipo de prestaciones, únicamente recae la prescripción de las mesadas pensionales que no hayan sido reclamadas dentro de los cuatro años anteriores a la petición.

Finalmente, trajo a colación la sentencia del 07 de mayo de 2009, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la que se señala que el reajuste de la asignación de retiro no prescribe, pues de lo contrario, se estoaría declarando la prescripción del derecho.

II. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La parte accionada no contestó la demanda.

III. ACTUACION PROCESAL

I. AUDIENCIA INICIAL

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección B, expediente 2007-0416, Actor: Adelmo Castillo Chavez, contra CASUR.



Una vez admitida la demanda, mediante Auto proferido por este Despacho, el día 16 de julio de 2016, se notificó a las partes²; no obstante, la entidad demandada no presentó escrito de contestación de la demanda; con posterioridad se procedió a realizar audiencia inicial el 12 de septiembre de 2016 (fl. 77-80), previa convocatoria mediante auto de fecha 21 de abril de 2016, desarrollándose la misma en los términos del artículo 180 del C.P.A.C.A, culminando con la fijación de fecha para la audiencia de pruebas.

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En fecha 14 de octubre de 2016, se realizó audiencia de pruebas (fl. 121-122), en la cual se incorporaron las pruebas aportadas por el demandante en el escrito de demanda y las allegadas por la entidad demandada, 19 de noviembre del mismo año, en la cual fue posible incorporar la totalidad de las pruebas decretadas y se ordenó la presentación de los alegatos por escrito³.

IV. ALEGATOS

1. **PARTE DEMANDANTE:** Guardó silencio.

2. **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR:** Guardó silencio.

3. **MINISTERIO PUBLICO (fl. 180-185):**

Luego de hacer un análisis normativo y jurisprudencial referente a las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y de referir las pruebas arrojadas al expediente, para el caso concreto señaló que de conformidad con el principio de favorabilidad y advirtiendo que para los años reclamados el porcentaje fue inferior al establecido en la Ley 238 de 1995 que adicionó la Ley 100 de 1993, afirmó que es más beneficioso la aplicación del reajuste conforme al IPC que con el principio de oscilación, razón por la cual solicitó reajustar la asignación de retiro del demandante para los años 1997, 1999 y 2002, sujeta a la prescripción cuatrienal teniendo en cuenta la fecha de radicación del derecho de petición presentado por el demandante ante CASUR, en el año 2009, pues resaltó que no es posible determinar la fecha exacta de la presentación de la solicitud, por lo que el término se interrumpió hasta 2005.

²Ver folios 41 y ss.

³Fl. 131-132



V. ANALISIS PROBATORIO

Al expediente se allegó el siguiente material probatorio, que fue decretado y practicado siguiendo las formalidades preestablecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes y que por lo tanto se incorporaron al mismo, como pruebas legalmente recaudadas y allegadas a la actuación procesal, razón por la cual se valorarán en conjunto, para soportar la decisión que en derecho corresponda:

• Documentales:

1. Copia autentica del derecho de petición elevado por el actor ante CASUR (fl.16), la cual no se encuentra legible su fecha de radicación, en la que solicita la reliquidación y reajuste de su asignación de retiro de los años 1997, 1998, 1999, 2000 a 2006, así como la indexación de dichos valores.
2. Copia autentica del oficio N° 5638/OAJ del 11 de agosto de 2009, mediante el cual CASUR niega la solicitud (Fl. 13-15).
3. Copia autentica de la Resolución 2735 del 11 de julio de 1988, mediante el cual se le reconoce y ordena el pago de la asignación de retiro al actor (fl. 17-18).
4. Copia autentica de la Hoja de servicios (fl. 19-20).
5. Copia autentica de la constancia de conciliación extrajudicial del 28 de enero de 2015 y del Acta de conciliación fechada 27 de enero de 2015.
6. Copia de los comprobantes de pago realizados al demandante desde el año de 1997a 2016 (fls. 61-68), así como del incremento salarial realizado (fls. 69 al 73)
7. Expediente administrativo del actor en CD digitalizado (fl. 82).
8. Copia del expediente administrativo del accionante (fls. 83-121).
9. Liquidaciones de los años 1997 al 2004 canceladas al Señor VARGAS AGUIRRE (FLS. 165 A 176)
10. Oficios remitidos por CASUR en la que consta que los reajustes realizados en la asignación de retiro del actor (fl. 112, 129 a 131).

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURIDICO

En audiencia inicial se fijó el problema jurídico a resolver así:

¿Si el acto administrativo contenido en el oficio 5638 OAJ del 11 de agosto de 2009, expedido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, se encuentra



viciado de nulidad? y en caso afirmativo establecer si ¿la asignación de retiro del señor RAUL VARGAS AGUIRRE, debe ser reliquidada para los años 1997, 1998, 1999, 2002 y 2004, con base en el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, con los porcentajes más favorables, de conformidad con la Ley 238 de 1995 y el principio de oscilación?.

2. TESIS

De acuerdo con lo expuesto, analizada la demanda, su contestación y las alegaciones finales, el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes, se concretarán en las siguientes:

2.1 Tesis Argumentativa de la Parte Demandante:

Afirma que con la expedición del acto Administrativo demandado, que le negó el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro al demandante, la entidad desconoció principios constitucionales y legales, razón por la que considera tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro y a título de restablecimiento del derecho, se le reconozcan y paguen las sumas dejadas de percibir por este concepto, en los porcentajes decretados por el Gobierno Nacional, de acuerdo al índice de precios al consumidor, para los años 1997 a 1999, 2002 y 2004, con los porcentajes más favorables de conformidad con la Ley 238 de 1995.

2.2 Tesis Argumentativa de la parte Demandada:

La entidad accionada guardó silencio.

2.3 Tesis Argumentativa del Ministerio Público:

Considera que según la diferencia porcentual, las normas citadas y la línea jurisprudencial que viene sosteniendo el Consejo de Estado, en el presente caso, resulta más favorable para el actor la aplicación de la Ley 238 de 1995 que adicionó la Ley 100 de 1993, es decir reajustar su asignación de retiro con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor. Por lo que solicita i) Declarar la nulidad del oficio No. 5638/OAJ de 11 de agosto de 2009; y ii) ordenar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reliquidar la asignación de retiro del señor AG ® Raúl Vargas Aguirre, con fundamento en el IPC de los años 1997, 1999 y 2002, sumas que servirán de base para reliquidar las asignaciones de retiro posteriores, atendiendo el fenómeno de la prescripción, excepción que es viable declarar de oficio, por lo que la entidad demandada solo deberá ser condenada al pago de lo correspondiente a las diferencias dejadas de devengar en las mesadas pensionales, pero a partir de los cuatro años anteriores a la fecha de radicación del derecho de petición en 2009.

2.4 Tesis Argumentativa propuesta por el Juzgado

El Juzgado declarará la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento y ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que proceda a reajustar anualmente la asignación de retiro que percibe la parte demandante, con base en el I.P.C. del año



inmediatamente anterior, en lo relativo a los años 1997, 1999 y 2002, de la base pensional que en todo caso deberá actualizarse año por año hasta la fecha en que se verifique el reconocimiento efectivo del derecho, tal como se solicitó en sede administrativa y judicial.

Así mismo, se declarará de oficio la excepción de prescripción, respecto de las diferencias causadas en las mesadas pensionales del actor con antelación al 16 de abril de 2011, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda, toda vez que feneció el término de interrupción de prescripción contado a partir de la solicitud realizada por el actor a la entidad demandada, de que trata el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990.

3. PARA RESOLVER PROBLEMA JURÍDICO, EL DESPACHO PROCEDERÁ, CONFORME A LA SIGUIENTE MOTIVACIÓN:

3.1 Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable para el reajuste de la asignación de retiro con base en el IPC.

3.2 Caso concreto.

3.2.1 De la reclamación previa a la Administración

3.2.2 Prescripción

3.2.3 Incidencia futura del reajuste pensional.

4. Conclusión.

3.1 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL APLICABLE PARA EL REAJUSTE DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO:

Para tomar una decisión en el caso objeto de estudio, es necesario en primer lugar, hacer un breve pronunciamiento respecto de la normatividad aplicable para el personal retirado de la policía nacional y su asignación de retiro.

El Gobierno nacional expidió los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, que regularon el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, los cuales en su orden: **el primero**, reformó el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, **el segundo**, reformó el Estatuto del personal y Suboficiales de la Policía Nacional y **el tercero**, reformó el estatuto del personal de agentes de la Policía Nacional.

Normas donde se definió la asignación de retiro, la forma como debía reajustarse dichas pensiones y así mismo consagraron la oscilación de las asignaciones de retiro, aspecto que fue retomado por el Decreto 4433 dc 2004, el cual desarrolló la Ley 923 de 2004, manteniendo vigente este sistema de reajuste.



Respecto de las pensiones, en principio debe decirse, que la Asignación de Retiro se trata de un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social, por tanto la Asignación de Retiro deberá tener en cuenta la Ley Marco en cuanto a la edad, el tiempo de servicio, el monto, el ingreso base de liquidación - factores-, el régimen de transición y demás condiciones que aseguren el reconocimiento de dicha prestación puesto que en esas condiciones la regulación de tales presupuestos o requisitos no puede ser facultad del Gobierno Nacional.

En cuanto al reajuste de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, en principio se puede decir que estos han gozado de un régimen prestacional excepcional, de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, en virtud del cual la asignación de retiro de que gozan al cesar en el ejercicio, siempre se ha liquidado teniendo en cuenta, el principio de oscilación, esto es, teniendo en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan sobre las asignaciones del personal en actividad.

Ahora bien, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 excluyó, entre otros, a los ex servidores de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, del reajuste de sus pensiones como lo disponía el artículo 14 de la precitada norma, esto es, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, y en consecuencia, el reajuste pensional debía hacerse como lo disponía los Decretos 1211, 1212 o 1213 de 1990, según el caso, es decir, mediante la oscilación de las asignaciones del personal de la Fuerza pública en actividad.

Principio de oscilación que operaba respecto de las asignaciones de retiro y de las pensiones que se hubiesen reconocido a los miembros retirados de las fuerzas militares o de la Policía, garantizándose que las referidas prestaciones sociales mantuvieran su poder adquisitivo, pues permitía que por lo menos recibieran el mismo incremento anual que el Gobierno Nacional hubiera dispuesto para los salarios de los miembros activos y además impedía que los beneficiarios de tales prestaciones, pudieran acogerse a otras normas que regularan temas prestacionales en otros sectores de la administración, salvo disposición en contrario.

De conformidad con lo anterior, en octubre de 1995, la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-461 de 1995, por medio de la cual declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, consignando en dicha providencia un análisis interesante acerca de la aplicación del principio de la igualdad en el campo de las relaciones laborales, así lo expuso esa Corporación:



“...Como lo ha señalado esta Sala en casos similares al que se juzga en este proceso, las excepciones en la aplicación de las normas generales, por virtud de normas especiales que gobiernan el caso concreto, debe recurrirse sólo en tanto la norma especial resulte más favorable que el régimen general, pues de lo contrario ello implicaría que una prerrogativa conferida por una ley a un grupo de personas, se convierta en un obstáculo para acceder a los derechos mínimos consagrados en la Ley para la generalidad.

*...
Ya la Corte Constitucional, sobre el establecimiento de regímenes pensionales especiales se ha pronunciado señalando, así mismo, que no puede ser admisible que se excluya a un grupo de pensionados de un beneficio que se otorga a la generalidad del sector.”*

El precepto normativo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, fue extendido con la expedición de la Ley 238 de 1995, reconociendo temas concretos de la Ley 100 de 1993, tanto para los miembros de la Fuerza Pública como de la Policía Nacional, al igual que a todos los demás sectores que inicialmente habían sido exceptuados de la aplicación del comentado estatuto general. De dicha normativa se extrae que la intención del legislador fue permitir el reconocimiento de los beneficios contemplados bajo los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, no solo respecto de la generalidad de los trabajadores, sino, además, a favor de los pensionados cobijados por regímenes de excepción que en un primer momento habían sido excluidos en forma expresa de los correspondientes derechos, quienes a partir de la Ley 238 pudieron aspirar a disfrutar del reajuste de la mesada pensional con base en el IPC certificado por el DANE - artículo 14 y a la denominada mesada adicional de mitad de año, artículo 142, de manera que, resulta aplicable en sus efectos al personal de la Fuerza Pública, tal como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, Corporación que frente al tema ha dispuesto textualmente lo siguiente:

“Para comenzar no se trataría simplemente de la “interpretación” de la ley 238, sino de su aplicación, porque le creó a partir de su vigencia el derecho al grupo de pensionados de las sectores arriba relacionados, entre ellos a los pensionados de la Fuerza Pública, el derecho al reajuste de sus pensiones de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor y a la mesada 14.

Ahora bien, la Sala solo podría dejar de aplicar una ley ordinaria posterior, especial y más favorable, según se verá más adelante, en lugar de una ley marco anterior y su decreto 1212 de 1990 que la desarrolla, bajo la condición de que aquella fuera incompatible con la Constitución Política, debido a que esa es la única hipótesis constitucional para dejar de aplicar una ley que no ha sido declarada inexecutable.

Y la Sala encuentre que la ley 238 de 1995 es más favorable para el demandante que la ley 4ª de 1992 y el decreto 1212 de 1990, porque al hacer la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad de los oficiales de la Policía Nacional establecidos en los decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001 y 745 de 2002 y las que resultan de la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993, se evidencia que la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.



En efecto, en el caso concreto la Sala pudo establecer que al actor le resulta más favorable el reajuste de la pensión, con base en el IPC (Ley 100 de 1993), como lo demuestra el siguiente cuadro comparativo, efectuado por el Contador de la Sección Cuarta de esta corporación, según lo dispuesto en auto proferido con fundamento en el artículo 169 del C.C.A.”⁴ (Negrilla del Despacho).

En el año 2004, se expidió la Ley 923, “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política”, y en el artículo 3º contempló una disposición de contenido similar al que tienen los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, respecto de los reajustes de las asignaciones de retiro y de las pensiones de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, renovando así el principio de oscilación.

Ahora bien, es importante resaltar que, la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, inicialmente fue considerada por la Corte Constitucional (Sentencia C-491 de 2003), de manera distinta a la de una Pensión; sin embargo dicho criterio fue posteriormente moderado y en la sentencia C-432 de 2004, en la cual se equiparó el concepto de asignación de retiro con el de Pensión de Vejez; concepto relevante para el caso, toda vez que, parte de la discusión por la no aplicación del IPC en la reliquidación anual de la asignación de retiro, radica en que ésta, al no ser una pensión, no podría estar inmersa dentro de las posibilidades regladas por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 que sólo es aplicable en materia de pensiones.

Siendo clara la naturaleza de la asignación de Retiro en cuanto es equiparable a la pensión de vejez, cuya función es auxiliar a un servidor público que al cesar en sus labores pueda recibir un pago económico para su congrua subsistencia, es posible afirmar que las normas que regulen aspectos sobre el tema de pensiones, que de alguna manera, se hagan extensivas a pensionados sometidos a regímenes especiales, deben aplicarse también a los miembros retirados de las fuerzas militares y de la policía que gocen de asignación de retiro.

Por tanto, la Ley 238 de 1995, permite que las pensiones descritas y reconocidas bajo el imperio de normas especiales, se puedan incrementar en la forma consagrada en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, circunstancia en la que se encuentran los miembros de la fuerza pública retirados, y por ende este beneficio debe ser reconocido a favor de éstos, toda vez que nos encontramos frente a normas más favorables.

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda. CP Jaime Moreno García. Sentencia 17 de mayo de 2007. Radicación 25000-23-25-000-2003-08152-01(8464-05)



Al poco tiempo de haberse proferido la Ley 923 de 2004, se expidió el Decreto 4433 de 2004 "Por medio del cual se fija el régimen pensional y de oscilación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública"; con la entrada en vigencia de esta norma, es necesario reiterar y destacar que el principio de oscilación, se encuentra en pleno vigor respecto del personal de la fuerza pública que se encuentre devengando asignación de retiro o pensión militar o policial, luego de aquí en adelante el reajuste de las asignaciones de retiro no puede ser inferior al IPC.

Corolario de lo anterior, tenemos que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, pues el principio de favorabilidad, que es de rango Constitucional (Art. 53 C.P), regulado también expresamente por el inciso 2º del artículo 36 del Decreto 4433 de 2004, permite que sea el propio afectado de la decisión atacada de ilegalidad, quien opte por lo que considere más favorable a sus propios intereses o derechos, pues hace parte de su autonomía de la voluntad y de su derecho a la libertad. No le corresponde a la entidad demandada, ni al propio Juez, cuando de derechos laborales se trate, que no sean de orden irrenunciable, suplantar al demandante.

Finalmente tenemos que el Consejo de Estado, en Sentencia del Veintisiete (27) de Enero de Dos Mil Once (2011).- Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09), C.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, señaló que es viable reconocer el derecho de los miembros retirados de la Fuerza Pública o sus beneficiarios, el incremento de la asignación de retiro como de las pensiones conforme al Índice de Precios al Consumidor, pero solo hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004, que una vez más estableció el principio de oscilación para el incremento de las asignaciones de retiro y pensiones. En todo caso, y de haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción, se dará aplicación al mismo.

En el mismo contorno, precisó que como quiera que la base pensional se ha modificado, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incida en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

3.2 DEL CASO CONCRETO:

Se encuentra probado en el expediente que al señor RAUL VARGAS AGUIRRE, por medio de Resolución No. 2735 del 11 de julio de 1988 (FLS. 17-18 y 96-97) y en el CD aportado, le fue reconocida asignación de retiro. Que por escrito cuyo radicado no se



encuentra visible, la parte actora solicita el reajuste de su asignación de retiro, en aplicación de la escala porcentual del Índice de Precios al Consumidor, para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 (fl. 16 y 118).

El Director de la Caja de Sueldos de Retiro Policía Nacional, mediante el oficio N°. 5638/OAJ del 11 de agosto de 2009 (acto acusado), negó el reajuste solicitado, argumentando que debe tenerse en cuenta el principio de inescindibilidad normativa el cual establece que no es procedente la aplicación de fragmentos de normas que se excluyen entre sí, por cuanto regulan dos regímenes de prestaciones diferentes, como es la Ley 100 de 1993 y los Decretos 1212,1213 de 1990 y 1091 de 1091 de 1995; así mismo, en virtud del principio de oscilación, el cual tiene como objeto preservar el derecho a la igualdad entre el personal de la fuerza pública que se encuentre en iguales condiciones (fls. 13-15 y 116 vto. A 117 vto.).

Es de anotar que revisado el asunto materia de debate, este ya ha sido objeto de estudio por el Consejo de Estado, en sentencias como las siguientes:

- Sentencia de fecha 17 de mayo de 2007, con radicación No 8464-05, línea jurisprudencial retomada en las sentencia de 11 de junio de 2009, con ponencia del Dr. Victor Hernando Alvarado expediente No 1091-08.
- En la del 04 de marzo de 2010 con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, expediente No. 0474-09;
- Del Dr. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, de fecha 10 de febrero de 2011, expediente No. 2075-09.
- En la del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, de fecha 15 de noviembre de dos mil doce 2012, con expediente No. 0907-11,
- La del Dr. ALFONSO VARGAS RINCON, de fecha 1 de marzo de dos mil doce (2012), expediente No. 1039-11, entre otras.

Entonces, de conformidad con la jurisprudencia en cita, la asignación de retiro que devenga el demandante, debía reajustarse con base en el Índice de Precios al Consumidor; conclusión a la que llega esta instancia, atendiendo los mandatos de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral, dado que en el asunto es más favorable para el accionante en la referida Ley, que en la Ley 4ª de 1992 y en el Decreto Ley 4433 de 1994, porque si se hace la comparación entre los reajustes pensionales derivados del aumento de las asignaciones en actividad en los Decretos anuales aplicados a cada caso y los que resultan de la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993 , esto es del IPC, se evidencia si realmente la aplicación de este sistema de reajuste resulta ser cuantitativamente superior.



En el caso, vemos que según los decretos expedidos por el gobierno nacional y las liquidaciones de los aumentos aplicados al demandante⁵, desde el año 1997 a 2004 establece el aumento de la asignación de retiro en el grado de Agente (retirado), no obstante, tal y como se advirtió en la Audiencia de Pruebas, los porcentajes allí estipulados al hacer las operaciones aritméticas no coinciden con el incremento efectivamente realizado al demandante; razón por la que el Despacho tendrá en cuenta las liquidaciones allegadas a folios 171 a 173; porcentajes que al compararlos con el IPC certificado por el DANE, arrojan lo siguiente:

DIFERENCIA PORCENTUAL

AÑO	DECRETO	INCREMENTO RECIBIDO	I.P.C. AÑO ANTERIOR
1997	122 DE 1997	18.87%	21.63 %*
1998	058 DE 1998	17.96 %	17.68%
1999	062 DE 1999	14.91%	16.70%*
2000	2724 DE 2000	9.23%	9.23%
2001	2737 DE 2001	9.00%	8.75%
2002	745 DE 2002	6.00%	7.65%*
2003	3552 DE 2003	7.00%	6.99%
2004	4158 DE 2004	6.49%	6.49%

(*) Periodos en los que el porcentaje del IPC ha sido superior al incremento realizado.

De lo anterior, se precisa que la entidad demandada ha efectuado los reajustes de la asignación de retiro de conformidad con los Decretos anuales que expidió el Gobierno; en efecto se observa que la asignación de retiro debe reliquidarse con fundamento en el índice de Precios al Consumidor tal como lo establece la Ley 100 de 1993, para los años 1997, 1999 y 2002, pues se deduce de la anterior confrontación, que para esos años fue inferior el aumento aplicado al actor comparado con el reconocido por el DANE, razón por la que este Despacho advierte la procedencia de declarar la nulidad del Acto Administrativo demandado por encontrarlo ilegal y en consecuencia ordenará el reajuste de su asignación con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor como lo establece la Ley 100 de 1993, que evidencian la diferencia porcentual reconocida.

Con respecto al incremento de la asignación de retiro a futuro, el máximo Tribunal de lo contencioso administrativo en un caso de similares contornos, en aquella ocasión estimó que:

⁵ Fls. 84-86



“Entonces, dada la naturaleza de la Asignación de Retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades las diferencias reconocidas a la base pensional si deben ser utilizadas para la liquidación de los mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha modificado desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.”

Se observa que lo sucedido en el caso tratado por el Honorable Consejo de Estado es precisamente lo que acontece en el sub examine, pues, se reitera, que a la parte demandante le asiste el derecho a que la asignación que recibe sea reajustada, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, lo que implica, que se modifique la base de dicha prestación, por tanto, se evidencia que el incremento resultante va a incidir en los pagos futuros, aun en aquellos posteriores al año 2004, por lo que, tal como lo señala el precedente anterior, mal podría hablarse de limitación temporal del mismo, atendiendo a que la reliquidación de un periodo anual afecta el siguiente periodo y de no señalarse así, la reliquidación de la Asignación de Retiro para los demás años, se verá disminuida al siguiente periodo.

Corolario del sustento jurisprudencial invocado, es que podemos afirmar que necesariamente el incremento incide en los pagos futuros, por lo que mal podría establecerse limitación alguna, cuando éste no se agota en un tiempo determinado y procede el pago sobre todo lo adeudado. En consecuencia, así deberá ser reconocido.

Pretensión que a juicio de esta instancia, no es otra que la de traer a valor presente la operación aritmética de reajuste de la asignación de retiro ordenada hasta 31 de diciembre de 2004, con las consecuencias obvias que implican el acrecentamiento de la mesada hasta esa fecha y el restablecimiento de ese desequilibrio en su poder adquisitivo, ordenando su reliquidación hasta la solicitud realizada por el actor en sede administrativa y/o judicial.

Así entonces, reconocer la incidencia de tal operación en los pagos futuros, no es otra cosa, que aplicación a la **pretensión de corrección del derecho**⁷, que ampara a la justicia y que restablece la equidad, aprovechando la concepción material de la argumentación⁸, y

⁷ Sentencia de fecha 27 de enero de 2011, expediente No. 1479-09, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁷ ROBERT ALEXY “La Institucionalización de la Justicia”. Ed. Comares, Granada 2005. “...se encuentra la tesis de que el derecho formula una pretensión de corrección o de justicia.” Pág. 31 “...solo queda la posibilidad de vincular la pretensión de corrección con aquellos sujetos que intervienen en y para el derecho, creándolo, interpretándolo, aplicándola e imponiéndolo”. Pág. 32. “El carácter objetivo u oficial resulta patente en el caso del Juez, quien formula la pretensión de corrección como representante del sistema jurídico.” Pág. 33;

⁸ Bien sabido es, que existen varios tipos de argumentación jurídica: formal, material pragmática o dialéctica. Dentro de la concepción material de la argumentación, se encuentra el “Razonamiento Práctico”,



dentro de ella, el razonamiento práctico⁹, de razones sustantivas, al precisar que “la actuación de buena fe se predica en igualdad de condiciones de los particulares y del Estado (Art. 83 C.P)”, pues de nada sirve para el ex miembro de la fuerza pública, que reclama el incremento de la asignación de retiro en aquellos períodos en los que el mismo fue inferior al incremento del IPC del año anterior, si el mismo solo se da hasta el año 2004, pues de ahí en adelante se continua haciendo evidente la disminución de la capacidad adquisitiva del demandante con su pensión, al no ordenarse que dichos valores incidan de forma cíclica y a futuro en su base pensional.

Bajo esta misma óptica, el Tribunal Administrativo de Boyacá¹⁰, en términos similares a los antes expuestos, expuso lo siguiente:

“Como puede verse, no es cierto que el A – que haya negado el reajuste a partir del año 2003, como erradamente lo afirma el recurrente, pues es clara el aumento conforme al I.P.C., se ordenó en cuanto a todos los períodos pretendidos, esta es, con respecto a los años 1997, 1999, 2002 y 2004, siempre que en tales tiempos dicho incremento hubiese resultada más favorable.

De esta manera, puede afirmarse que el reconocimiento ordenada en cuanto a este aspecto, se encuentra ajustado a derecho, pues como se indicó en líneas anteriores es precedente realizar el reajuste a la asignación de retiro con base en el IPC, en el período comprendido entre el 26 de diciembre de 1995 (fecha en que fue promulgada la Ley 238) y el 31 de diciembre de 2004 (por expresa regulación del sistema de oscilación en la Ley 923 de 2004), para aquellos períodos en los que el incremento del IPC haya sido superior a la ordenado por el Gobierno Nacional para la fuerza pública en aplicación del principio de oscilación”.

Así las cosas, ante los pronunciamientos efectuados en casos similares por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá y del Consejo de Estado, este Despacho considera apropiado acoger tales precedentes y dirá entonces que el accionante tiene derecho a que su Asignación de Retiro sea reajustada, con fundamento en el Índice de Precios al Consumidor, desde el 01 de Enero de 1997 hasta el 31 de Diciembre de 2004, lo que trae como consecuencia lógica, la nulidad del acto administrativo demandado, por ser contrario a la Ley, y la obligación para la entidad accionada de reconocer, liquidar y pagar las diferencias en las mesadas pensionales dejadas de percibir por la demandante.

3.2.1. LA PRESCRIPCIÓN DE MESADAS PENSIONALES:

En el *sub-examine*, tenemos que para los años 1997, 1999 y 2002, surgió una diferencia entre el incremento aplicado a la asignación de retiro del demandante y el de las demás pensiones con base en el índice de precios al consumidor, tornándose desfavorable para el

compuesta por varias clases de razones: sustantivas, autoritativas, factuales, críticas. A su vez las Razones sustantivas son de varias clases: de corrección, finales e institucionales. (Summers; Nino; Dworkin).

⁹ Esto es, la deliberación práctica, la técnica consistente en cansruir y confrantar entre si los razones para llegar a una determinada decisión (Summers, analizado por Manuel Atienza, en su libro “Las Razones del Derecho, Ed. UNAM, 2003, pag 224 y ss).

¹⁰ En sentencia del 26 de junio de 2014. Sala de Decisión No. 12. Radicado: 1500133310032012000560). M.P Dra Carol Liceth Cárdenas López



actor el régimen especial, el cual, de contera entró a desconocer los beneficios mínimos que en virtud del derecho a la igualdad le correspondería para evitar la pérdida del poder adquisitivo de su asignación de retiro.

Así las cosas, y reiterando que la asignación de retiro se asemeja a una pensión, tal como lo señaló la Corte Constitucional y se expuso en precedencia, el fenómeno se estudiará frente a las diferencias del reajuste causadas en cada una de las mesadas canceladas de la asignación de retiro.

Sobre el particular, el Consejo de Estado, precisó que el término de prescripción que se debe aplicar respecto de prestaciones de los Miembros de la Fuerza Pública es de 4 años, así:

“El A quo aplicó la prescripción trienal con fundamento en el artículo 43 de Decreta 4433 de 2004, no obstante, en un asunto similar esta Corporación en sentencia de 4 de septiembre de 2008, Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo Exp. N° 0628-08, con ponencia del Consejero Gustavo Gómez Aranguren estableció lo siguiente:

“De la lectura atenta de la Ley 923 de 2004, se tiene que si bien es cierto por medio de ésta, se señalaron las normas, objetivos y criterios que debería observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política, también lo es que en ningún aparte de la misma se desarrolló el tema de la prescripción, aparentemente reglamentado por el Decreta 4433 de 2004, en mención.

(...)

Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: “... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el Presidente de la República pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al Presidente de la República la función de “arreglar la ley” para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados: pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150...”

“Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, sa pretexto de reglamentar una ley, excedió las términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades



extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional”¹¹.

Corolario de lo anterior, es del caso afirmar que al expedir el Decreto 4433 de 2004 el Presidente de la República, excedió los términos de la Ley 923 de 2004, por lo que el término de prescripción a aplicar, es el establecido en los decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990, (cuatrienal), esto es, que los derechos prestacionales consagrados, prescriben en cuatro años, que se contarán desde la fecha en que se hagan exigibles, y el reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Entonces, en el caso, advierte el Despacho, que la reclamación para obtener el reajuste de las mesadas de la asignación de retiro, fue radicada en el año 2009, con antelación al 11 de agosto, como se deduce del número de radicado que referencia el acto administrativo demandado (fls. 13, 16 y 116 y vto.); ahora bien, según el artículo 155 del Decreto 1212 de 1990, “(...) **El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.** (...)”; en consecuencia, la fecha máxima con la que contaba el demandante para presentar la reclamación a efectos de ampararse por dicha interrupción fenecía en el año 2013, no obstante la demanda fue presentada solo hasta el **16 de abril de 2015**.

Por tanto, considera el Despacho que al dejar fenecer el término de interrupción en la forma ya indicada, deberá tomarse como solicitud que interrumpió el fenómeno prescriptivo **la presentación de la demanda**, esto es el **16 de abril de 2015**, razón por la que el Juzgado **declarará de oficio la excepción de prescripción** respecto de las diferencias causadas en las mesadas pensionales del actor con anterioridad al **16 de abril de 2011**.

3.2.2. DEL REAJUSTE CÍCLICO Y FUTURO DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO.

En efecto, pese a la decisión de prescripción, esta Instancia no pasa por alto que cualquier reajuste que se ordene en relación con alguno de los años donde es posible aplicar el Incremento del I.P.C., incide necesariamente en la asignación de retiro que percibe la demandante aún a la fecha, pues el reajuste en un período determinado, afecta automáticamente los períodos subsiguientes.

¹¹ Consejo de Estado, Sentencia de 11 de marzo de 2010. No. Interno: 0469-2009, Radicación: 250002325000200800328 01, Actor: MANUEL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ



En consecuencia, es procedente que se reliquide la asignación de retiro en cuanto a los periodos futuros, hasta la fecha solicitada en Sede Administrativa y Judicial, atendiendo el reajuste anual que se derive frente al incremento que proceda con base en el I.P.C. en el caso en concreto.

Contrario sensu, el reajuste hacia futuro o el limite a su aplicación únicamente a 31 de diciembre de 2004, implica una interpretación restrictiva a lo señalado por el Consejo de Estado, lo que a la postre repercutiría en una disminución de la asignación de retiro, en tanto se tendría como base una asignación disminuida a la que realmente en el tiempo corresponde.

Así lo precisó el Consejo de Estado en providencia de 27 de enero de 2011, al señalar que el incremento que se efectuó frente a un período afecta de manera cíclica y hacia futuro, la asignación de retiro percibida por el demandante:

“Entonces, dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el I.P.C., hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹² las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del I.P.C., es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado.

En consecuencia, se modificará el numeral 4º de la providencia objeto de estudio, en el sentido de ordenar que las diferencias que resulten con ocasión de la aplicación del índice de precios al consumidor sean utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, según sea el caso”.¹³ (Subraya el Despacho)

Como corolario del sustento jurisprudencial invocado, se puede afirmar que necesariamente el incremento incide en los pagos futuros, por lo que mal podría establecerse limitación alguna, cuando éste no se agota en un tiempo determinado y procede el pago sobre todo lo adeudado. En consecuencia, así debe ser reconocido en cada caso.

En suma, el hecho de que los valores causados con anterioridad al año 2011, se encuentren afectados por el fenómeno de la prescripción, no implica que no pueda ordenarse el reajuste de la asignación de retiro conforme al I.P.C., durante los años que este porcentaje haya sido superior al ordenado por el Gobierno Nacional, así

¹² Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2061-09) Actor Lucía Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Segunda. Subsección “A”. Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN. Sentencia de 27 de enero de 2011. Radicación No. 25000-23-25-000-2007-00141-01. Dte. JAVIER MEDINA BAENA. Ddo. CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL



como tampoco, impide que se reconozcan las diferencias futuras que no hayan extinguido por el paso del tiempo.

4. CONCLUSIÓN:

Teniendo en cuenta el anterior esbozo, este Despacho concluye que declarará la nulidad del acto objeto de enjuiciamiento y ordenará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que proceda a reajustar anualmente la asignación de retiro que percibe la parte demandante, con base en el I.P.C. del año inmediatamente anterior, en lo relativo a los años 1997, 1999 y 2002, de la base pensional que en todo caso deberá actualizarse año por año **hasta la fecha en que se verifique el reconocimiento efectivo del derecho, tal como se solicitó en sede administrativa y judicial.**

Así mismo, se ordenará el reconocimiento y pago de las diferencias que resulten entre las mesadas efectivamente devengadas por el demandante y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación que se ordena en esta sentencia, con efectos fiscales a partir del **16 de abril de 2011**, en atención a la prescripción cuatrienal declarada de oficio por este Despacho.

Las sumas que se cancelen se ajustarán tomando como base el índice de precios al consumidor, de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A., acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$R = R.H \times \text{índice final} / \text{Índice inicial}$, esto es, el valor presente (r) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), **que es la correspondiente mesada pensional**, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

- **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Atendiendo lo contemplado en los artículos 188 del C.P.A.C.A y 365 del CGP; y, acogiendo la reciente sentencia del Consejo de Estado de fecha 7 de abril de 2016, NI 1291-2014, Sección 2 subsección A. Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, que señala el criterio objetivo de valoración para la imposición de condena en costas, se advierte que se accede en forma parcial a las pretensiones de la demanda, luego se condenara en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que no dio contestación a la demanda



Conforme a lo anterior y en atención a los parámetros establecidos por el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J, que en art. 5 num 1, fija como tarifa para los procesos declarativos de primera instancia entre el 4% y el 10% del valor de lo pedido; en este sentido el Despacho fija el 4% sobre el valor de la cuantía estimada por el demandante a folio 11; no obstante, teniendo en cuenta el artículo 157, inciso final, el cual prevé:

“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En consecuencia, el actor presentó su demanda, el día 16 de abril de 2015 (fl. 12 vto.), razón por la que se determinará como cuantía la suma de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, valor al que se le aplicará el 4%, de que trata el Acuerdo PSAA16-10554 del C.S. de la J, suma que asciende a SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$63.630.42), a favor de la parte demandante.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Para finalizar, se ordenará que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso; el cual conforme al precedente jurisprudencial establecido por el Consejo de Estado (Autos del 28 de Abril de 2014 (N.I. 50.572), del 15 de Mayo de 2014 (N.I. 44.544) y de unificación de 25 de junio de 2014 (N.I. 49.299), M.P. Dr. Enrique Gil Botero), empieza a regir desde el 1 de Enero del año en curso para la jurisdicción Contenciosa Administrativa.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, respecto de la diferencia de las mesadas pensionales causadas con antelación **al 16 de abril de 2011**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



TERCERO: ORDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, Reliquidar la Asignación de Retiro que percibe el señor RAÚL VARGAS AGUIRRE, identificado con C.C. N°. 7.245.402, con base en el Índice de Precios al Consumidor I.P.C, que le fue más favorable para los años 1997, 1999 y 2002, reajuste que implica de ahí en adelante que la base de dicha prestación se modificará para los años subsiguientes, lo anterior, por la razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR, a título de restablecimiento del derecho, a pagar al señor RAÚL VARGAS AGUIRRE, el valor de las diferencias causadas en las mesadas de su Asignación de Retiro como consecuencia del reajuste ordenado en el numeral anterior, pero con efectos fiscales a partir del 16 de abril de 2011, en atención al fenómeno de la prescripción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: Las sumas que resulten a favor de la parte demandante, se ajustarán tomando como base el índice de Precios al Consumidor, de conformidad con lo reglado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, atendiendo para ello los parámetros señalados en la parte motiva de esta providencia y aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Así mismo devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de ésta providencia, atendiendo lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte vencida, liquidense por secretaría y aplíquese el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P.

OCTAVO: Fijar como agencias en derecho la suma de SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$63.630.42), a favor de la parte demandante, que corresponde al 4% de la estimación de los tres últimos años



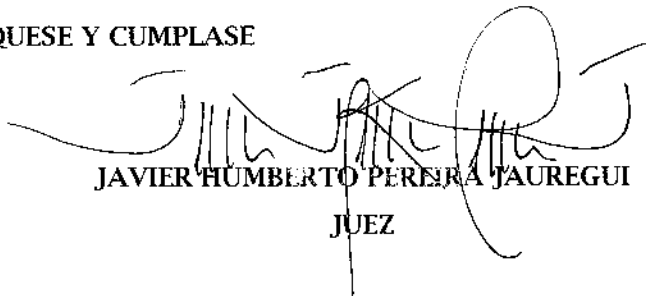
Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Rad: 2015-00068
SENTENCIA

anteriores a la presentación de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOVENO: Notifíquese esta providencia en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

DÉCIMO: En firme esta providencia por secretaría remítanse las comunicaciones de que tratan el inciso final del art. 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JAVIER HÚMBERTO PERERA JAUREGUI
JUEZ

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

El fallo anterior se notificó por estado ⁵¹ de HOY 12 de
diciembre de 2016, siendo las 3:00 A.M.



SECRETARIA